

Estudios contemporáneos sobre geopolítica, conflictos armados y cooperación internacional

LIBIA ARENAL LORA
(Dirección)

FRANCISCO ANTONIO DOMÍNGUEZ DÍAZ
(Edición)

un
i Universidad
Internacional
de Andalucía
A



Tema 4

Módulo 2

Sección V:

Mujeres en los conflictos armados

Autoras:

Magdalena Martín Martínez

Universidad de Málaga

Laura Iñigo Álvarez

Universidad de Sevilla

© AULA DE FORMACIÓN FUNDACIÓN PARA LA COOPERACIÓN APY

Índice

1. Introducción.....	283
2. La protección de las mujeres en el Derecho Internacional Humanitario.....	283
3. Las mujeres como víctimas de los conflictos armados y la violencia sexual	285
4. Las mujeres como combatientes	286
5. Las mujeres en la construcción de la paz	287
6. Las mujeres en las operaciones de mantenimiento de la paz	288
7. Bibliografía.....	291

1. Introducción

Antes de la Primera Guerra Mundial, fueron pocas las mujeres que participaron directamente en las guerras y, por lo tanto, hasta entonces no se sintió la necesidad de otorgarles una protección jurídica especial. A partir de 1929, la mujer goza de protección especial en virtud del Derecho internacional humanitario. Durante la Segunda Guerra Mundial, las mujeres participaron más activamente en las hostilidades. Además, hubo muchas más víctimas civiles que en el conflicto anterior, de las cuales muchas fueron mujeres. En la actualidad, las mujeres participan en los conflictos armados tomando distintos roles.

El papel de la mujer en los conflictos armados debe analizarse desde diversos puntos de vista. Por un lado, las mujeres son víctimas de los conflictos armados como población civil. En este sentido, debido a que la población civil está compuesta por un mayor número de mujeres, éstas constituyen un alto porcentaje de las víctimas. Por otro lado, las mujeres han participado activamente en las zonas de guerra, especialmente desde la Segunda Guerra Mundial, tanto como parte de las fuerzas armadas de los Estados como de las milicias o grupos insurgentes. Asimismo, las mujeres han tenido un rol esencial en los procesos de construcción de paz. En especial, desde la segunda mitad del siglo XX, ha habido una multitud de movimientos de carácter asociativo y no gubernamental formados por mujeres en favor de la paz. Finalmente, la introducción de un enfoque de género en las situaciones de conflicto y postconflicto se ha producido a través de las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre Mujer, Paz y Seguridad. Estas resoluciones ponen el foco de atención en el género como un asunto prioritario en los procesos de paz, si bien sólo inciden en ciertos aspectos sin llegar a incorporar una visión holística e integral del género. El año 2020 marcará el

vigésimo aniversario de la adopción el 31 de octubre de 2000 de la histórica Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre Mujer, Paz y Seguridad. En los siguientes epígrafes, desarrollaremos la protección especial ofrecida por el Derecho internacional, así como los distintos papeles que las mujeres toman o han tomado en las situaciones de conflicto y postconflicto.

2. La protección de las mujeres en el Derecho Internacional Humanitario

Como apuntábamos en el Tema 2, los Convenios de Ginebra (1949) junto con los Protocolos Adicionales (1977) dedican artículos específicos a la protección de las mujeres. En concreto, existen 42 disposiciones que se refieren a las mujeres, entre las cuales 22 de ellas se encuentran en el IV Convenio de Ginebra sobre la protección de las personas civiles en tiempo de guerra.

Disposiciones referidas a mujeres en el IV Convenio de Ginebra (1949)

Artículo	Grupo protegido	Protección otorgada
3 Común	Mujeres	Tratadas con humanidad sin distinción de sexo
14	Mujeres encintas Madres de hijos menores de 7 años	Inclusión dentro de los grupos de personas "vulnerables"
16	Mujeres encintas	Protección y respeto "particular"
17	Parturientas	Prioridad de evacuación
18	Parturientas	Protección de hospitales donde se encuentran
20	Parturientas	Protección personal de hospital encargado de las parturientas
21	Parturientas	Transportes: traslado prioritario

Artículo	Grupo protegido	Protección otorgada
22	Mujeres encintas/ Parturientas	No atacar aeronaves donde sean trasladadas
23	Mujeres encintas/ Parturientas	Libre paso de medicamentos, víveres y ropa
27	Mujeres	Protegidas contra la violación y otros atentados a su “honor” y a su “pudor”
38	Mujeres encintas Madres de hijos menores de 7 años	Derechos de las personas no repatriadas: trato preferente
50	Mujeres encintas Madres de hijos menores de 7 años	Medidas preferenciales: hijos/filiación
76	Mujeres	Detenidas: locales separados/ vigilancia por mujeres
85	Mujeres	Detenidas: locales separados/ vigilancia por mujeres
89	Mujeres encintas/ lactantes	Detenidas: suplemento alimenticio
91	Parturientas	Detenidas: derecho a asistencia médica
97	Mujeres	Detenidas: registro sólo por otra mujer
98	Mujeres encintas	Detenidas: derecho a recibir subsidios de la potencia de origen (si corresponde)
119	Mujeres	Castigos disciplinarios en consideración al sexo
124	Mujeres	Castigos disciplinarios en locales separados
127	Parturientas	Seguridad en las condiciones de los traslados
132	Mujeres encintas Madres de hijos menores de 7 años	Hacer lo posible por concertar liberación y repatriación

Fuente: C. Jiménez Sánchez, *Las mujeres en los conflictos armados: conflicto, proceso de paz y posconflicto*, Atenea, Universidad de Málaga, 2015, pp. 30-31.

Como apuntan Durham y O’Byrne, de las 42 disposiciones específicamente relacionadas con la mujer, casi la mitad se refiere a las mujeres exclusivamente en su papel de embarazadas o de madres que amamantan (2010, p. 5). En este sentido, desde postulados feministas se han criticado algunos aspectos del DIH relacionados con la protección de la mujer, indicando, por un lado, que algunas disposiciones perpetúan estereotipos de género y, por otro, que se utilizan conceptos y valores arcaicos. De acuerdo con Jiménez Sánchez, “[...] La mujer aparece en el DIH catalogada dentro de dos grupos, por un lado, el de ‘mujeres y niños’ y, por otro, el de ‘personas especialmente vulnerables’” (2015, p. 38). Este cuerpo normativo parece concebir a la mujer exclusivamente ligada a una situación de vulnerabilidad. De acuerdo con la autora, sería necesario incorporar un enfoque de género que estableciera “un sistema de protección de la mujer en cuanto a las necesidades específicas dada su posición muy desventajosa en la sociedad del pre-conflicto, y no en una debilidad inherente a su condición femenina” (2015, p. 38).

Por otro lado, algunos autores han puesto de manifiesto la existencia de un lenguaje obsoleto en los Convenios de Ginebra, aunque argumentan que estas disposiciones se han de leer teniendo en cuenta las ideas y conceptos que prevalecían en los años 40. Por ejemplo, el artículo 27 del IV Convenio de Ginebra afirma que “Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su *honor*”. Si bien, el lenguaje utilizado para tipificar los crímenes que involucran violencia sexual durante los conflictos armados se ha actualizado con el tiempo. Esto podemos constatarlo en el texto de los Protocolos adicionales de 1977 que ya no incluye el término “honor” y en la codificación de las prohibiciones de la violencia sexual en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que ya no se centra exclusivamente en la mujer ni utiliza otros términos con connotaciones valorativas.

Además de las disposiciones específicas señaladas, existen textos denominados de “derecho blando”, entre las que se incluyen las directrices y resoluciones del Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas, que ayudan a reforzar la protección de las mujeres en situaciones de conflicto armado y sirven para complementar las disposiciones jurídicas existentes en el ámbito del DIH.

3. Las mujeres como víctimas de los conflictos armados y la violencia sexual

Al igual que el resto de la población civil, las mujeres son víctimas de los conflictos armados. Sin embargo, además de su condición de miembros de la población civil, las mujeres y las niñas son uno de los colectivos más afectados por los efectos adversos provocados por las guerras. En particular, existe la denominada “violencia basada en el género” que se da en todas las fases del conflicto armado, incluyendo la etapa prebélica y la etapa del posconflicto. En primer lugar, se producen atentados directos contra su libertad sexual, entre ellos, violaciones, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, terminación forzada del embarazo, esterilización forzada, mutilación sexual, humillación sexual y muchos otros actos ilícitos cometidos durante los conflictos armados. En segundo lugar, existen otro tipo de abusos o consecuencias que tienen un impacto específico de género, ya sea directa o indirectamente, como las dificultades en el acceso a la salud y a la educación. Finalmente, hay otros efectos derivados de la violencia basada en el género que se dan en la etapa del posconflicto, como pueden ser, la discriminación de las madres de hijos producto de violaciones o la dificultad para contraer matrimonio.

Tras largos años de silencio sobre esta cuestión, las últimas décadas han presenciado un alto nivel de activismo, investigaciones y documentos que describen numerosos casos de violaciones y abusos sexuales, así como otros actos ilícitos producidos en situaciones de conflicto armado. En particular, el genocidio de Ruanda y los conflictos armados que asolaron la región de los Balcanes pusieron el foco de atención en la violencia sexual como arma de guerra, convirtiendo este tema en una cuestión de interés público. No obstante, esta mayor preocupación pública no siempre se ha traducido en respuestas que hayan significado una mayor protección para las mujeres supervivientes. En la actualidad, los casos más graves de violencia sexual se han producido en los conflictos armados en la República Democrática del Congo y en Siria.

La violencia sexual es un arma de guerra mediante la que se persiguen varios objetivos. En primer lugar, tiene una dimensión individual: la del sometimiento de la víctima mediante el terror que provocan los abusos sexuales. Por otro lado, la violencia sexual tiene una dimensión colectiva, puesto que mediante su utilización se pretende humillar a toda la comunidad enemiga y no sólo a la mujer que es víctima de ésta.

Uno de los avances respecto a la regulación de la violencia sexual ha sido la tipificación de la violación y de otros crímenes sexuales cometidos durante los conflictos armados como crímenes de guerra, genocidio o crímenes de lesa humanidad. En primer lugar, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) incluye la violación como un crimen de lesa humanidad en el artículo 5. Posteriormente, en 1994, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) incorpora la violación como crimen de lesa humanidad, crimen de guerra y violación del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra.

La jurisprudencia de ambos tribunales constituyó las bases para la inclusión de la perspectiva de género en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ECPI). La inclusión

del término “género” en el Estatuto supuso una serie de arduas discusiones entre las diversas representaciones que se reunieron en Roma. Finalmente, la definición de género en el artículo 7 (3) afirma que: “A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término ‘género’ se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, el contexto de la sociedad. El término ‘género’ no tendrá más acepción que la que antecede”. Éste constituye el mandato de género sobre el cual se construye un nuevo paradigma de justicia internacional. El ECPI incluye los crímenes de violencia sexual entre los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, en los artículos 7 y 8.

Crímenes de violencia sexual en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad:

f) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable [...].

Artículo 8 - Crímenes de guerra:

[2]- Para los efectos del Estatuto se entiende por crímenes de guerra:

(xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, [...] esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra [...].

Fuente: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998.

En cuanto al crimen de genocidio, la violencia sexual no se incluyó de manera expresa en el artículo 6. Sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que tal conducta puede considerarse como constitutiva de genocidio. De este modo, varios acuerdos han dado lugar a la inclusión de la siguiente nota en el apartado 6 (b) ECPI: “Esta conducta puede incluir, actos de tortura, violaciones, violencia sexual o

tratos inhumanos o degradantes, pero no está necesariamente limitado a ellos”.

Por su parte, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas ha creado la Oficina del Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos en su resolución 1888 (2009). La Representante Especial promueve políticas sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos, y dirige la red de acción de las Naciones Unidas contra la violencia sexual en los conflictos. Asimismo, el Equipo de Expertos sobre el Estado de Derecho y la Violencia Sexual en los Conflictos es un instrumento a disposición de la Oficina del Representante Especial para ayudar a los gobiernos a cumplir sus compromisos y, en particular, abordar la cuestión de la impunidad y la rendición de cuentas.

4. Las mujeres como combatientes

Actualmente, las mujeres están participando activamente en muchos conflictos armados en el mundo entero y, a lo largo de la historia, han desempeñado un papel en las guerras, tanto en grupos armados regulares como irregulares. A pesar de su visión arcaica del papel y el valor de las mujeres como personas exclusivamente “vulnerables”, los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales contienen varias disposiciones que se ocupan de las mujeres en su papel de combatientes.

En primer lugar, los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales reiteran el requisito de que las disposiciones de DIH se apliquen “sin distinción alguna de índole desfavorable basada en el sexo”. En relación con las protecciones específicas para las mujeres como prisioneras de guerra, se exige que las mujeres cuenten con instalaciones sanitarias y dormitorios separados, incluso si se encuentran bajo castigo por causas disciplinarias o penales (artículos 25, 29, 97 y 108 III Convenio de Ginebra).

Además, al asignar trabajos, se debe contemplar el sexo del prisionero y los castigos que se apliquen a las mujeres no deben ser más severos que los aplicados a los hombres (artículos 49 y 88 III Convenio de Ginebra). Sin embargo, a diferencia de las mujeres civiles internadas, las mujeres prisioneras de guerra no tienen el derecho específico de ser registradas exclusivamente por mujeres.

En cuanto a las mujeres detenidas como prisioneros de guerra, el artículo 14 del III Convenio de Ginebra establece la obligación de que las mujeres “se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres”. En el artículo 16 se confirma esta obligación afirmando que: “Habida cuenta de las disposiciones del presente Convenio relativas a la graduación, así como al sexo [...] todos los prisioneros deberán ser tratados de la misma manera por la Potencia detenedora”.

5. Las mujeres en la construcción de la paz

Los amplios debates sobre la contribución de las mujeres a la resolución de los conflictos y la consolidación de la paz encontraron una respuesta institucional en la célebre Resolución 1325, de 31 de octubre de 2000, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre Mujeres, Paz y Seguridad. Se ha insinuado que los acuerdos expresados en dicha resolución, así como en sus epílogos, pueden convertirse en el factor más importante para el adelanto de la mujer en aquellos países que están saliendo de una situación de guerra. En ella, justamente, se aboga por incrementar la participación activa de la mujer en los procesos de paz oficiales, tanto en el marco de la prevención como en la resolución de los conflictos armados y en la construcción de la paz. De la misma forma, se exhorta a incorporar un componente de género en las operaciones de paz, para lo que se requerirá

ampliar el papel y la aportación de las mujeres en las misiones de las Naciones Unidas sobre el terreno.

Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre Mujeres, Paz y Seguridad

El Consejo de Seguridad ha aprobado varias resoluciones relativas a las Mujeres, la Paz y la Seguridad, entre las que cabe citar las siguientes:

- La resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que fue aprobada por unanimidad en el año 2000. Dicha resolución, que estableció un marco jurídico y político histórico, reconoce la importancia de la participación de las mujeres, así como de la inclusión de la perspectiva de género en las negociaciones de paz, la planificación humanitaria, las operaciones de mantenimiento de la paz, la consolidación de la paz en las situaciones posteriores a un conflicto y la gobernanza.
- En 2008, la resolución 1820 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se convirtió en la primera resolución en la que se reconocía la violencia sexual como táctica de guerra, ya sea cuando se utiliza de forma sistemática para lograr fines militares o políticos o cuando se recurre a ella de manera oportunista por motivos culturales o escudándose en la impunidad. La resolución identifica la violencia sexual como amenaza para la paz y la seguridad internacionales que necesita una respuesta desde el punto de vista de la seguridad. Además, reconoce que esos actos pueden agudizar las situaciones de conflicto armado y constituir un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad. También señala que la violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir un crimen de guerra, un crimen contra la humanidad o un acto de genocidio.
- La resolución 1888 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, adoptada en 2009, refuerza la resolución 1820 instaurando un liderazgo, la aportación de conocimientos especializados y la mejora de la coordinación entre las/os diferentes interesadas/os implicadas/os en la respuesta a la violencia sexual asociada a las situaciones de conflicto.

- Por su parte, la resolución 1889 (2009) hace hincapié en la necesidad de fortalecer la implementación y el seguimiento de la resolución 1325; insta a establecer indicadores mundiales, reitera el mandato de aumentar la participación de las mujeres y refuerza los llamamientos a incorporar la perspectiva de género en todos los procesos de adopción de decisiones, especialmente en las fases iniciales de consolidación de la paz después de un conflicto.
- La resolución 1960 del Consejo de Seguridad, adoptada en 2010, proporciona un sistema de rendición de cuentas para acabar con la violencia sexual asociada a situaciones de conflicto. La resolución exige elaborar listas de agresores e informes anuales sobre sospechosos de cometer o ser responsables de actos de violencia sexual. Además, dispone la recogida estratégica, coordinada y oportuna de información y su presentación al Consejo de Seguridad sobre la violencia sexual asociada a situaciones de conflicto, e insta a los Estados a asumir compromisos con plazos concretos para abordar la cuestión.
- La resolución 2106 del Consejo de Seguridad de la ONU, adoptada en 2013, agrega mayores detalles sobre el funcionamiento de las resoluciones anteriores sobre este tema, reitera que todos los actores, incluyendo no sólo el Consejo de Seguridad y las partes en los conflictos armados, pero todos los Estados Miembros y entidades de las Naciones Unidas, deben hacer más para implementar los mandatos anteriores y combatir la impunidad por estos crímenes.

Fuente: United Nations Women, “Consejo de Seguridad” en <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/major-resolutions/security-council>

Para que la contribución de la mujer a los procesos de construcción de paz pueda considerarse una contribución real y efectiva, hay que tener en cuenta dos aspectos fundamentales. En primer lugar, no sólo basta con que exista una participación equilibrada entre hombres y mujeres en las delegaciones que componen las mesas de negociación, es preciso que los temas de género formen parte de todas las políticas de manera transversal y no sólo aparezcan de forma marginal o secundaria. Y, en

segundo lugar, como apunta Jiménez Sánchez, “la importancia de que las mujeres tomen parte activa en los procesos de resolución de conflictos armados no estriba únicamente en su inclusión en las estrategias de construcción de la paz, sino también a su futura inclusión en los asuntos políticos del país y en su igualdad jurídica con respecto a los hombres” (2015, p. 140).

En el estudio presentado por la Fundación Nuffielden y la Universidad de Cambridge, se analizaron 585 acuerdos de paz celebrados entre el 1 de enero de 1990 y el 1 de mayo de 2000 y se concluyó que sólo un 16 % de los mismos contenían referencias a las mujeres. Asimismo, tras casi veinte años desde la aprobación de la resolución 1325 del Consejo de Seguridad, las mujeres siguen apareciendo infrarrepresentadas en los procesos de construcción de paz.

6. Las mujeres en las operaciones de mantenimiento de la paz

Además de analizar el papel que juegan las mujeres en las negociaciones de paz, es preciso examinar cuál es el lugar que ocupan en aquellas acciones institucionalizadas tendentes a instaurar, mantener o consolidar la paz en aquellos territorios en conflicto, esto es, en las llamadas operaciones de paz u operaciones de mantenimiento de la paz. Como venimos indicando, la resolución 1325 y las posteriores resoluciones en la materia instaron a incorporar un componente de género en las operaciones de paz, lo cual requería ampliar la aportación de las mujeres en las misiones de las Naciones Unidas sobre el terreno. Esto es lo que se conoce como “gender mainstreaming” en las operaciones de mantenimiento de la paz. El concepto de “gender mainstreaming” se introdujo por primera vez en la Tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer en Nairobi

en 1985. Se estableció como una estrategia de integración de la perspectiva de género a través de la Plataforma de Acción de Beijing, adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer en Beijing en 1995, y posteriormente adoptada como una herramienta para promover la igualdad de género en todos los niveles. En 1998, el Consejo de Europa definió el “gender mainstreaming” como “la (re) organización, mejora, desarrollo y evaluación de los procesos de políticas, de modo que los actores normalmente involucrados en la formulación de políticas incorporen una perspectiva de igualdad de género en todas las políticas, en todos los niveles y en todas las etapas”.

En particular, el aumento de mujeres en las operaciones de mantenimiento de la paz es esencial para:

- empoderar a las mujeres en la comunidad de acogida;
- abordar las necesidades específicas de las excombatientes durante el proceso de desmovilización y reintegración en la vida civil;
- ayudar a que la fuerza de mantenimiento de la paz sea accesible para las mujeres de la comunidad;
- entrevistar a sobrevivientes de violencia de género;
- entrenar y asesorar a las cadetes femeninas en academias policiales y militares;
- interactuar con mujeres en sociedades donde las mujeres tienen prohibido hablar con los hombres.

La presencia de mujeres en los contingentes de mantenimiento de la paz también puede:

- ayudar a reducir conflictos y confrontaciones;
- mejorar el acceso y el apoyo a las mujeres locales;
- proporcionar modelos a seguir para las mujeres en la comunidad;

- proporcionar una mayor sensación de seguridad a las poblaciones locales, incluidas las mujeres y los niños;
- ampliar el conjunto de habilidades disponibles dentro de una misión de mantenimiento de la paz.

En este sentido, el encargado de operaciones de paz de la ONU, Jean-Pierre Lacroix, aseguró recientemente que “Una misión de paz con mujeres es más eficaz” (*El país*, 21 octubre 2019). A continuación, se analizan los datos de participación de las mujeres en las operaciones de paz de las Naciones Unidas en los últimos años.

Participación de mujeres en el personal militar de las operaciones de paz de las Naciones Unidas desde 2008 a 2017

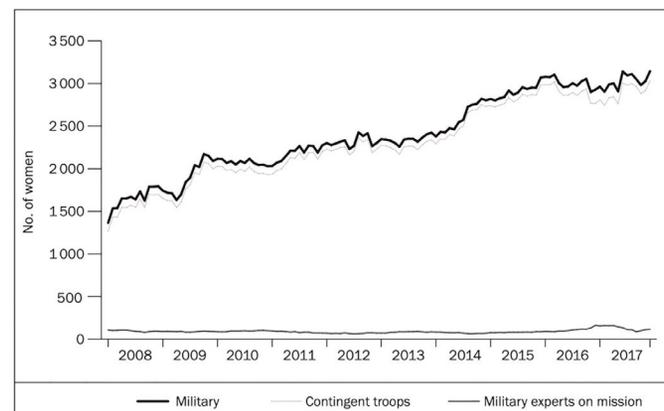


Figure 2.1. Number of women in the military personnel of UN peace operations, 2008–17

Fuente: SIPRI Multilateral Peace Operations Database, junio de 2018.

De acuerdo con los datos analizados por el SIPRI (Stockholm International Peace Research Institute), si bien ha habido un aumento en el número de mujeres en el personal militar de las operaciones de mantenimiento de la paz de la ONU desde 2008, la proporción de personal militar femenino sigue

siendo muy baja en las misiones desplegadas recientemente. Éste ha sido el caso de la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí (MINUSMA) y la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINUSCA), que reemplazó a las fuerzas de la Unión Africana (UA) en julio de 2013 y septiembre 2014, respectivamente. Estas misiones incorporaron miles de tropas regionales en sus componentes militares, de los cuales muy pocos eran mujeres. Además, la proporción de personal militar femenino a menudo estaba por debajo del promedio en las operaciones de paz más grandes de la ONU. En diciembre de 2017, las mujeres representaban el 3,7 % del personal militar en la Misión de Estabilización de la Organización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUSCO), el 3,5 % en la Operación Híbrida de la UA/ ONU en Darfur (UNAMID), el 3,6 % en la Misión de la ONU en Sudán del Sur (UNMISS), 2,8 % en MINUSCA y 2,4 % en MINUSMA. En conjunto, estas cinco operaciones desplegaron 62 655 militares, de los

cuales el 3,2 % eran mujeres. En comparación, las restantes operaciones de paz de la ONU que estaban activas en ese momento estaban desplegando 18 944 militares, de los cuales el 5,9 % eran mujeres.

Con respecto a las Misiones y Operaciones de la Política Común de Seguridad y Defensa de la Unión Europea, el número total de personal militar femenino varió de 120 a 250 entre 2013 y 2017 y la proporción aumentó de 5,3 a 8,4 %. Las mujeres parecen estar mejor representadas en las operaciones navales de la PCSD (entre el 5,4 y el 9,7 %), luego en las misiones de entrenamiento militar no ejecutivo (entre el 1,3 y el 7,2 %), y finalmente en las operaciones militares ejecutivas (entre 3,2 y 5,6 %). Es difícil discernir una tendencia general hacia una mayor participación de las mujeres en las misiones y operaciones militares de la PCSD a nivel agregado, aunque esto se debe principalmente a que la proporción de personal militar femenino en las operaciones navales de la PCSD disminuyó en 2016 y 2017. En todo caso, los datos disponibles sugieren una tendencia positiva para las operaciones ejecutivas y las misiones no ejecutivas.

7. Bibliografía

- BELL, CHRISTINE., O'ROURKE, CATHERINE, “Peace Agreements or Pieces of Paper? The Impact of UNSC Resolution 1325 on Peace Processes and Their Agreements” *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 59, nº 4, 2010, pp. 941-980.
- DÍEZ PERALTA, EVA. “Los derechos de la mujer en el Derecho Internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional* Vol. 63, Nº 2, 2011.
- DURHAM, HELEN., O'BYRNE, KATIE. “El diálogo de la diferencia: el derecho internacional humanitario y las perspectivas de género”, *Revista Internacional de la Cruz Roja* No. 877, marzo de 2010.
- GIFRA DURALL, JÚLIA. “Una perspectiva de género en las operaciones de paz” en ESPUNY TOMÁS, MARÍA JESÚS, *La integración de la mujer en las Fuerzas Armadas. Reflexiones históricas y realidades jurídicas para un debate necesario*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2010.
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, CAROLINA. *Las mujeres en los conflictos armados: conflicto, proceso de paz y posconflicto*, Atenea, Universidad de Málaga 2015.
- KRILL, FRANÇOIS. “La protección de la mujer en el Derecho Internacional Humanitario”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, noviembre de 1985.
- LINDSEY, CHARLOTTE. “Las mujeres y la guerra”, *Revista Internacional de la Cruz Roja* No. 839, septiembre de 2000.
- LIROLA DELGADO, ISABEL., MARTÍN MARTÍNEZ, MAGDALENA. *Crímenes internacionales de violencia sexual y conflictos armados*, Thomson Reuters Aranzadi, 2016.
- Secretario General de Naciones Unidas, *Report of the UN Secretary-General on conflict-related sexual violence*, 29 de marzo de 2019, S/2019/280.
- SMIT, TIMO., TIDBLAD-LUNDHOLM, KAJSA., *Trends in Women's Participation in UN, EU and OSCE Peace Operations*, SIPRI, Policy Paper 47, octubre de 2018.
- VILLELLAS ARIÑO, M. “La violencia sexual como arma de guerra”, *Quaderns de Construcció de Pau, Escola de Cultura de Pau (ECP)*, septiembre de 2010.